

92

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 54

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00438-00
ACCIONANTE: SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA.
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.465 de Popayán, TD4272, tendiente a obtener el reconocimiento de perjuicios patrimoniales como extra patrimoniales causados a los accionantes por las heridas causadas en parte de su humanidad y de que fue víctima el señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, registrado en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Popayán San Isidro, el día cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandantes: Señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.308.465, TD 4272. En calidad de victima directa.

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y civilmente de todos los perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales ocasionados al señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, como víctima directa, por las lesiones físicas y psicológicas padecidas en los hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2013 en las instalaciones de la EPAMCAS de Popayán ERE – SAN ISIDRO.

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración condénese al INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **perjuicios morales**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- b.) Por concepto de **daño a la salud**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, en su calidad de víctima.

3.-) Solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme lo estipula el artículo 195 del CPACA.

4.-) Solicita se condene en costas y en agencias en derecho.¹

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

Señala la apoderada que el demandante fue dejado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por orden de autoridad competente.

Manifiesta que el señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, llegó al EPAMCAS de Popayán ERE- SAN ISIDRO en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, idénticas condiciones en las que el estado estaba en la obligación de reintegrarlo al seno de la comunidad de la que fue sustraído.

¹ FI 8 cdno ppal.

93

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, debido a la lesión de que fue víctima, causada con arma corto punzante por otro interno, que además de armado se encontraba borracho y drogado, lo que prueba, las omisiones en que incurre el INPEC, al permitir que reclusos, consuman bebidas embriagantes, drogas y porten armas. Aduce que la guardia intervino cuando el interno ya ha sido herido, lo que sin lugar a dudas demuestra la falla, en que incurre el INPEC, primero por no controlar la disciplina, antes de que sucedan los hechos lamentables, como la falta de vigilancia, comprometiendo su responsabilidad.

SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, resulto con tres heridas en la espalda, por lo que fue llevado a sanidad, donde ingresa por presentar lesiones producidas por compañero de celda, con arma corto punzante que media aproximadamente diez centímetros de largo por tres centímetros de ancho, presentaba tres heridas en espalda parte superior izquierda, de aproximadamente un centímetro cada una de ellas, suturadas ordenaron curaciones.

La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarios, donde se permite portar armas con las cuales se cometen delitos, como intento de homicidios o lesiones personales, como en el presente caso. Siendo obligación del estado, cuidar y proteger a las personas que son dejadas bajo su exclusivo cuidado, el no hacerlo compromete su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la victima directa sino con la victimas indirectas.²

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 06 de noviembre de 2015³; mediante auto del 12 de enero de 2016 se admitió la demanda⁴; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día 11 de abril de 2016⁵, la demanda fue contestada el 08 de junio de 2016⁶

La audiencia inicial se celebró de forma simultánea con otros procesos

² FI 8-9 cdno ppal.

³ FI 17 cdno ppal.

⁴ FI 19 cdno ppal.

⁵ FL 23 reverso cdno ppal.

⁶ FL 26-40 cdno ppal.

de similares supuestos fácticos, el 09 de junio de 2017, según acta No.194⁷; el día 08 de Septiembre de 2017 se realizó audiencia de pruebas, y se dispuso fijar el día jueves 22 de febrero de 2018 a las 2:30 pm para la continuación de la audiencia de pruebas⁸; el día jueves 22 de febrero de 2018 mediante auto interlocutorio No 283 se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, según acta No. 64.⁹

2.1.- Contestación de la demanda.

Se indica que según la tarjeta alfabética, allegada con la contestación de la demanda, se certifica que Santy Giovanni Muñoz Guauña identificado con la TD4272, ingresó en calidad de detenido el día 22 de noviembre de 2010, por el delito de hurto calificado y agravado, condenado a la pena principal de 48 meses de prisión, por tanto se encontraba recluso para el día 5 de septiembre de 2013, en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán.

Alega que no se podría responsabilizar al INPEC, dado que se configura un eximente de responsabilidad en la medida que el comportamiento desarrollado por el señor GUARIN SALVA RUBEN, quien no acató el régimen disciplinario del establecimiento penitenciario Popayán, puso en riesgo la seguridad de sus compañeros como la suya propia, comportamiento voluntario y único que contribuyó en la producción del daño. Situación que a su juicio configura una causal eximentes de responsabilidad-fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, toda vez que confluyen los elementos esenciales de ellas; los cuales son: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad; iii) su exterioridad respecto del demandado.

En relación con la falla en el servicio alegada, resalta que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, un hecho ajeno a la entidad.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda proponen las siguientes excepciones:

La excepción de exoneración de responsabilidad: en razón a que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio sino de un hecho incierto (causa extraña)

⁷ FI 43 cdno ppal.

⁸ FI 51-55 cdno ppal.

⁹ FI 64-69 cdno ppal.

Causal de exoneración de responsabilidad del estado- culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero: fundamentan esta excepción al considerar que la víctima provocó su lesión en razón que su querer y voluntad fue el de trezarse en la riña donde participó activamente, siendo su comportamiento definitivo en no ajustarse al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario, en el fondo lo que acredita es la inexistencia de la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado

2.2. Alegatos de Conclusión:

2.2.1 Parte actora (folios 87 a 91 del cuaderno principal).

Concluye del acervo probatorio que el señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, al momento de los hechos se encontraba recluido en el patio 3 EPAMCAS de Popayán ERE- SAN ISIDRO y que para el día 05 de SEPTIEMBRE de 2013, fue herido con arma corto punzante por un compañero de reclusión; heridas propiciadas en espalda, según la transcripción de la historia clínica, así como el informe de pericial forense por realizado por el Instituto de Medicina legal al interno.

Frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la agresión destaca el informe suscrito por los pabelloneros del patio No. 3 Compañía Santander en el cual se establece que las heridas fueron causadas con arma corto punzante de fabricación artesanal

Reitera las pretensiones de la demanda y solicita al juez de conocimiento acceder a las mismas, existe pruebas, dan fe de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones con sustento probatorio, medios de convencimiento, para proferir una sentencia de carácter condenatorio, por habersele causado un daño antijurídico al demandante.

2.2.2 Alegatos del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- establecimiento de Alta y Mediana seguridad de Popayán. (folios 82 a 86 del cuaderno ppal).

Dentro de los alegatos de conclusión allegados por el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, luego de relacionar los medios probatorio obrantes en el proceso, reitera lo dicho en la contestación de la demanda y en especial lo relacionado, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que a su juicio se acredita la inexistencia de relación de causalidad entre la falla de servicio y el daño ocasionado, al argüir e que fue el mismo interno quien

determinó batirse en riña con otro compañero de patio, sin el menor pudor, situación reiterativa en este, llevando la peor parte, al igual se demuestra con las anotaciones de minuta e historia clínica que dicho interno demanda por situaciones en las cuales en que los hechos fueron producto de un "*simple accidente*", situación que se escapa de la órbita funcional por espontánea y de culpa exclusiva del interno.

No obstante en forma posterior aduce que de las pruebas anexas dentro del plenario, se corrobora que las lesiones sufridas por SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, efectivamente existieron, fueron producto de su propio actuar al trenzarse en riña con otro interno, y así mismo por un simple accidente.

2.2.3 -Concepto del Ministerio Público: fl. 72-81 del cdno ppal.

Considera que el presente asunto se puede declarar pertinente desplegar su posición bajo el supuesto de la existencia de un "**daño especial**" como título de imputación toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos no son una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad, además en nuestro país, el régimen de responsabilidad aplicable según el Consejo de Estado por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado, y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares, así las cosas, se tiene que la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad se convierte para el estado en una obligación de resultado, es decir el estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y devolverlas, luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron. En este sentido el ministerio público cito varia jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Resulta acertado concluir que en el caso de lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad, el título de imputación aplicable es el de daño especial, puesto que la existencia de una relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano.

Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que aun que el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe

mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o a la integridad física, por tanto, es deber del estado ofrecer una eficaz protección a aquellos individuos que se exponen constantemente a los peligros propios de un establecimiento penitenciario, así las cosas teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio reúne elementos tales como, un daño antijurídico traducido en las lesiones sufridas por el señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA y una situación de especial sujeción en donde el actor experimenta una merma en capacidad de defensa, concluye el ministerio público que el estado efectivamente debe responder por los perjuicios ocasionados al demandante.

En lo que respecta al DAÑO ANTIJURIDICO, el Ministerio Público, expone que conforme a lo probado, se tiene la certeza de la existencia de un daño cierto, directo y antijurídico que se concretó en la herida sufrida por el señor SANTY GEUVANY MUÑOZ GUAUÑA, ya que el material probatorio aportado en el proceso se destaca que en efecto el interno sufrió lesiones a su integridad, al interior de las instalaciones del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC.

De los perjuicios morales arguye que para el caso en concreto y conforme a las pruebas obrantes se observa que el señor Muñoz sufrió heridas atendidas al interior del penal, y que la lesión fue calificada como leve toda vez que estas no comprometieron o afectaron órganos vitales sin comprometer tejido muscular.

Respecto los perjuicios fisiológicos, la delegada del Ministerio Público, argumenta que según consta en el caudal probatorio del expediente, no se encuentra con elementos que permitan inferir que el actor quedó con secuelas que limiten al interno a realizar otras actividades vitales, que por estas razones no se podría condenar a la entidad demandada por esta clase de perjuicios que no están probados sumariamente.

Concluye el agente que se debe declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los daños y perjuicios causados al actor

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los

artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.-Caducidad.

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se demanda sucedieron el 5 de septiembre de 2013, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 01 de septiembre de 2015, entregándose la constancia de fracaso de la conciliación prejudicial el 5 de noviembre de 2015¹⁰ y la demanda se presentó el 6 de noviembre de 2015. La acción no se en cuenta caducada al tenor de lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal i).

3.1.- Problema jurídico

Tal como se indicó en audiencia inicial el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA el día 05 de septiembre de 2013.

Como problema jurídico asociado se estudiará si se configura la excepción de hecho de un tercero y/o la culpa exclusiva de la víctima.

3.2.-Tesis que sustentará el Despacho

Acogiendo los pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad y humanidad de un recluso, puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se encuentra probado que la herida que sufrió el demandante fue generada con un arma corto punzante, circunstancia que conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado constituye a una responsabilidad bajo el régimen falla de servicio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el 05 de septiembre de 2013 el interno SANTY GEUVANY MUÑOZ GUAUÑA se encontraba recluso en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió 3 heridas en la espalda a manos de otro interno con arma corto punzante.

¹⁰ Folio 7 del cuaderno principal

4.1.- Del Régimen de responsabilidad:

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados**¹¹, la responsabilidad se desprende de una **ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.*

*"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es***

¹¹ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.

"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponden a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta

97

de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

4.2 Del caso concreto:

Tal como se adujo, el medio de control interpuesto tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesiones propinadas al actor en una riña con otro interno, el día 05 de septiembre de 2013.

- Lo probado en el proceso.

4.2.1- La calidad del recluso

A folio 02 obra la tarjeta decadactilar perteneciente al señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, en la cual se establece que para el día 05 de septiembre de 2013 se encontraba privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario INPEC San Isidro de Popayán, por orden de autoridad judicial.

4.2.2-Circunstancia de tiempo, modo y lugar:

De acuerdo al oficio del 28 de junio de 2017 EPAMS235/DIR0491, suscrito por MY. HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO¹², se aporta lo siguiente:

Minuta de guardia interna del pabellón #3 para el día 05 de septiembre de 2013¹³, en la que se encuentran las siguientes anotaciones:

"A las 6:48 ingresan al área de sanidad los siguientes internos 1. SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA.TD 4242 (sic), con heridas en la espalda 2. FONSECA PEDRO YEIMER TD 12259 con heridas en la espalda son atendidos por las enfermeras LORENA FERNANDEZ Y MARIA DEL MAR, sin más novedad.

Según boleta de comiso se registra¹⁴:

".. Se le decomisa al interno Rubén Darío Guarín Silva una platina de 10cm x 3cm.

De la historia clínica de atención de urgencias expedida por CAPRECOM de fecha septiembre 5 de 2013 hora 6:42 a.m.¹⁵ se tiene que ingresa el

¹² Folio 15 del cuaderno de pruebas.

¹³ Folios 20 a 23 del cuaderno de pruebas.

¹⁴ Folio 19 del cuaderno de pruebas.

¹⁵ Folio 37 del cuaderno de pruebas

señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA TD 4272, de 28 años de edad, a la área de atención de urgencias.

"...RESUMEN DE ATENCION (...)

Herida de más o menos un centímetro, sin compromiso muscular, sangrado leve en región escapular derecha.

EA: paciente fue agredido por compañero, con cuchillo en la espalda, durante una riña.

AP: niega patología(ilegible)....

EXAMEN FÍSICO.

Paciente con buena condición.

Signos vitales FC=80, FA=100/60(GR=8ep FC=16).

Mucosa húmeda, rosada ORI Normal.....(ilegible).

Corazón = rítmico sin soplos.

Pulmón=.....(ilegible).

Vesícula CH=....(ilegible).

Tórax= no reactivo.

En escapula derecha tres lesiones de más o menos 1cm, superficial, no sangrado activo.

Abdomen blando depresible....(ilegible)...

*...(ilegible)...=simetría **SNC alerta.***

No déficit motor ni...(ilegible)...

Nota: paciente en horas de la mañana fue traído a sanidad estable, suturado por auxiliar de enfermería, un punto en tres heridas de 1 cm, previa asepsia-antisepsia sin complicación.

DIAGNOSTICO.

Toxoide antitetánico.

Napoxeno 250/8h

Retiro de puntos en 7 días.

Curación diaria por 3 días.

Según el examen médico-Legal efectuado al señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, el día 09 de febrero de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses – Unidad Básica –Popayán¹⁶.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES.

"Hombre joven de 32 años de edad, quien refiere que el día 05 de septiembre de 2013 a las seis horas es agredido por compañero de reclusión (no sabe quién es) con un objeto punzante (resto de varilla realizada dentro del penal) en la espalda en patio 3 de la penitenciaría de mediana y alta seguridad. Recibió atención médica en la enfermería de la penitenciaría donde reportan herida superficial de 1 cm.

¹⁶ Folio 45 del cuaderno de pruebas.

Al examen hoy a cuatro años, cinco meses cuatro días, presenta cicatriz ovalada en región escapular derecha hipo crómica no ostensible consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: punzante. Incapacidad Médico Legal Definitiva (15) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen en ausencia de complicaciones".

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario en los siguientes términos:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma corto punzante, con la cual hirió a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal

*a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.*¹⁷

De lo anterior se colige que las armas corto punzantes empleadas en los hechos de marra evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ente al cual corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos

De la prueba reseñada se desprende que el señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, en calidad de interno del Centro Carcelario de San Isidro de Popayán, el día 05 de septiembre de 2013, sufrió de tres lesiones en la espalda por parte de otro interno con arma de fabricación carcelaria.

Establecido como está, un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, amerita la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de falla en el servicio.

En el presente asunto la parte actora deprecia la existencia de la causal de exclusión de la responsabilidad teniendo en cuenta que las heridas propinadas lo fueron por otros interno, cuando el actor se trezó en riña con su agresor.

El libro del pabellón número 3 no da cuenta de una riña entre los internos SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA y YEIMER FONSECA PEREZ, lo que se evidencia de dichas anotaciones es que el interno RUBEN DARIO GUARIN SILVA TD 8792, agredió con arma corto punzante de fabricación artesanal, a los internos SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA y YEIMER FONSECA PEREZ, acto seguido se procedió a remitir a los agredidos al área de sanidad y al agresor se le decomiso una platina de aproximadamente 10cms de largo por 3cms de ancho¹⁸ por tanto no se vislumbra la participación activa y determinante del actor en la agresión que padeció y por tanto no es posible predicar la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de la responsabilidad de la entidad demandada no se puede entonces justificar la utilización de armas de fabricación carcelaria al interior del penal.

4.4-Perjuicios Morales.

¹⁷Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 - 01439 - 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

¹⁸ FI 5 cdno ppal

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, en el cual la sala *Plena de la Sección Tercera* procedió a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales, y como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, indicó que debe determinarse de acuerdo la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, ello teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad.

No obstante lo anterior en el presente evento, no se allegaron al acervo probatorio elementos que permitan determinar el grado de pérdida de la capacidad por cuenta de la lesiones padecidas por actor el día de los hechos, por lo tanto se acudirá al arbitrio juris de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso.

Así entonces, el único medio con el que cuenta esta Juzgadora para establecer el grado de afectación del señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA, es la historia clínica de la atención recibida en Caprecom para 05 de septiembre de 2013¹⁹, en la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

RESUMEN DE ATENCION

Herida de más o menos un centímetro, sin compromiso muscular, sangrado leve en región escapular derecha.

EA: paciente fue agredido por compañero, con cuchillo en la espalda, durante una riña.

AP: niega patología(ilegible)...

EXAMEN FISICO.

Paciente con buena condición.

Signos vitales FC=80, FA=100/60(GR=8ep FR=16).

Mucosa húmeda, rosada.....(ilegible).

Corazón = rítmico sin soplo.

Pulmón=.....(ilegible).

Vesícula CH=....(ilegible).

Tórax= no reactivo.

En escapula derecha tres lesiones de más o menos 1cm, superficial, no sangrado activo.

Abdomen blando depresible...(ilegible)...

...(ilegible)...=simetría SNC alerta.

¹⁹ Folio 37-38 del cuaderno pruebas.

No déficit motor ni...(ilegible)...

Nota: paciente en horas de la mañana fue traído a sanidad estable, suturado por auxiliar de enfermería, un punto en tres heridas de un 1 cm, previa asepsia-antisepsia sin complicación.

DIAGNOSTICO.

Toxoide antitetánico.

Napoxeno 250/8h

Retiro de puntos en 7 días.

Curación diaria por 3 días.

Por su parte según el informe del Informe de Medicina legal se determinó una incapacidad Médico Legal Definitiva (15) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen en ausencia de complicaciones.

Se analiza que las lesiones antes relacionadas consistentes en: heridas superficial +o-1.cm en escapula derecha sangrado escaso, movimiento normal y presión normal, constituyen lesiones que produjeron dolor y angustian a la víctima, las tres se catalogan como leves en razón a que son lesiones superficiales que no compromete la movilidad, la flexión, órganos ni mucho menos la vida del actor.

Así las cosas, los perjuicios morales a reconocer por las lesiones padecidas por el actor se estiman en las siguientes sumas:

DIEZ (10) SMLMV a favor de **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA** como víctima directa

4.5- Daño a la Salud:

Desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. La sección Tercera unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio.

Entendido el daño a la salud como perjuicio autónomo moral, en el cual se reconoce no solo la lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicando que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme los veremos establecidos, en la sentencia en cita

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que el actor sufrió tres lesiones leves tal y como obran en la historia clínica (Folio 37-38 del cuaderno de pruebas, las cuales evidentemente afectaron su cuerpo no obstante las mismas no pusieron en peligro de muerte al actor, ni se demostró que por cuenta de ellas haya cambiado su forma vida o la realización de actividades rutinarias, o se haya mermado su posibilidad de interactuar con otras personas ni tampoco que se haya

afectado funcionalmente las partes del cuerpo comprometidas únicamente dejó una leve cicatriz en su espalda y se dictaminó una incapacidad médico legal de 15 días. En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de **DIEZ (10) SMLMV** para el señor SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA.

4.6- De la Condena En Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

V DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.465, TD 4272, el día cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.465, TD 4272 el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **SANTY GEOVANY MUÑOZ GUAUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.465, TD 4272, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de DAÑO A LA SALUD.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ